

Conceptos Generales Mercado de Valores

Ámbito de aplicación de la Ley de Mercado de Valores
 Fiscalización de la Ley de Mercado de Valores
 Definiciones Relevantes
 Mercado Secundario de Valores
 Corredores de Bolsas y Agentes de Valores
 Bolsas de Valores
 Actividades Prohibidas

Responsabilidad

Disposiciones Generales

Sanciones

Grupos Empresariales, Controladores y Personas Relacionadas



Información Privilegiada

Ámbito de aplicación de la Ley de Mercado de Valores

Está sujeto a la Ley de Mercado de Valores:

- 1.- La **oferta pública de valores** y sus respectivos mercados e intermediarios, los que comprenden las **bolsas de valores**, **los corredores de bolsa y los agentes de valores**.
- 2.- Las sociedades anónimas abiertas.
- **3.-** Los **emisores e instrumentos de oferta pública** y los **mercados secundarios** de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose también a todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen **con intermediación por parte de corredores o agentes de valores.**
 - (i) Cabe señalar que las transacciones de valores que no se incluyan en la enumeración anterior, tendrán el carácter de privadas y quedarán excluidas de las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, excepto en los casos en que ésta se remita expresamente a ellas.

La ley no regula los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile.

Fiscalización de la Ley de Mercado de Valores

Desde marzo del año 2018 la fiscalización le corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, siendo ésta la continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros.

A la Comisión le corresponde la fiscalización de:

- 1. Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública.
- 2. Las bolsas de productos, las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles.
- 3. Las **asociaciones de agentes de valores y las operaciones** sobre valores que estos realicen.
- 4. **Los fondos** que la ley somete a su fiscalización y las sociedades que los administren.
- 5. Las **sociedades anónimas y en comandita por acciones** que la ley sujete a su vigilancia.
- 6. Las empresas dedicadas al comercio de **asegurar y reasegurar**, cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, así como de las **personas que intermedien seguros.**
- 7. El **Comité de Autorregulación Financiera** regulado en la ley que crea esta comisión.
- 8. Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que esta ley u otras leyes le encomienden.

Academia Global*

(i) No están sujetas a la fiscalización de la Comisión las administradoras de fondos de pensiones, bancos y otras entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente. No obstante, la necesidad de actuación coordinada de los órganos de la administración del Estado cuando éstas realicen actividades que produzcan o puedan producir efectos sobre las materias que son de competencia de la Comisión, para facilitar la debida colaboración y evitar la interferencia de funciones.

Definiciones Relevantes

Valores	_
Cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comero y, en general, todo título de crédito o inversión.	
Oferta Pública	_
Dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste.	
Mercado Secundario Formal	_
Aquél en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando forma directa o a través de un agente de valores o corredor de bolsa en la determinación de la precios de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publiquen el volumer el precio de las transacciones efectuadas y cumpla con los requisitos relativos a número participantes, reglamentación interna y aquellos tendientes a garantizar la transparencia de la transacciones que se efectúan en él, que establezca la Comisión mediante norma de caráctigeneral.	os 1 y de as

Instrumentos Únicos	_
Aquellos emitidos individualmente y que por su naturaleza no son susceptibles de conforma una serie.	ar
Instrumentos Seriados	_
Conjunto de instrumentos que guardan relación entre sí por corresponder a una mismemisión y que poseen idénticas características en cuanto a su fecha de vencimiento, tasa cinterés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías, preferencias y tipo de reajusto	le
Accionista Minoritario	_
Toda persona que por sí sola o en conjunto con otras con las que tenga acuerdo de actuació conjunta, posea menos del 10% de las acciones con derecho a voto de una sociedad, siemp que dicho porcentaje no le permita designar un director.	
Inversionistas Institucionales	
Los bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguro administradoras de fondos autorizados por ley. También tendrán este carácter, las entidades que señale la Comisión mediante una norma o carácter general, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:	

1. que el giro principal de las entidades sea la realización de inversiones financieras o en activos financieros, con fondos de terceros.

2. que el volumen de transacciones, naturaleza de sus activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el mercado.



Inversionistas Calificados

Inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Comisión, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase.

Valores de Presencia Bursatil

Aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos por la Comisión a través de una norma de carácter general, los que deberán responder a condiciones que, de acuerdo a la Comisión, sean indicativas de la liquidez de los valores o de la profundidad de los mercados en que se negocien los valores en cuestión, a efectos de propiciar una correcta formación de precios.

Mercado Secundario de Valores

Mercado secundario es donde se transan activos financieros ya emitidos y colocados en el mercado, es decir, instrumentos transados con anterioridad al menos una vez. Los instrumentos transados comúnmente son las acciones, renta fija, de intermediación financiera. etc.

El mercado secundario de valores estará organizado como sigue:

- 1. Todas las acciones que de conformidad a esta ley deban inscribirse en el Registro de Valores deben también registrarse en una bolsa de Valores. Las bolsas de valores no podrán rechazar la solicitud de registro, en la medida que se ajusten a las normas generales y uniformes que establezca cada bolsa para realizar la inscripción.
- 2. El registro de las acciones en una bolsa de valores deberá solicitarse dentro de los once meses siguientes a la fecha de la inscripción de dichas acciones en el Registro de Valores.
- 3. Las acciones de sociedades no inscritas en el Registro de Valores no podrán ser cotizadas ni transadas diariamente en bolsa. Asimismo, los agentes de valores no podrán participar en la intermediación de estos valores y los corredores de bolsa sólo podrán hacerlo en pública subasta dos veces en el mes, en las épocas que determine el reglamento de la bolsa respectiva. Esto se realizará mediante una rueda especial para la subasta de acciones no inscritas, en la que se anunciará públicamente esta circunstancia. Los corredores de bolsa respecto de estas acciones estarán obligados a destacar avisos en sus

Academia Global

- oficinas que indiquen que se trata de valores sin inscripción y que carecen de información obligatoria, sin perjuicio de poder dar la información fidedigna que de ellos tengan.
- 4. Las acciones inscritas en el Registro de Valores sólo podrán ser intermediadas por los corredores de bolsa. Estas transacciones deberán efectuarse en la rueda de la bolsa de la que ellos sean miembros. Los bancos y sociedades financieras que de acuerdo con sus facultades reciban órdenes de sus clientes para comprar o vender este tipo de acciones deberán ejecutar dichas órdenes a través de un corredor de bolsa.
- 5. Sin perjuicio de lo anterior, los corredores de bolsa y los agentes de valores que participen en una oferta pública de acciones de una nueva emisión podrán, por un período de 180 días a contar de la fecha del Registro en la Comisión para el Mercado Financiero de dicha emisión, efectuar fuera de bolsa las transacciones necesarias para llevar adelante la oferta.
- 6. Previo registro en la Comisión para el Mercado Financiero, podrá utilizarse el sistema establecido en el párrafo anterior y por igual lapso, para la colocación mediante oferta pública de una cantidad de acciones igual o superior al 10% del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, sea que aquellas pertenezcan a una o varias personas. La Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, establecerá la información mínima a presentar para el registro referido.
- 7. Otros valores distintos de las acciones, que estén inscritos en el Registro, podrán ser intermediados por cualquier corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Comisión para el Mercado Financiero, o por los bancos y sociedades financieras, de acuerdo a sus facultades legales. Las transacciones de estos valores podrán efectuarse dentro de las bolsas, por corredores de bolsa, sólo cuando hayan sido aceptados a cotización por la bolsa respectiva.
- 8. La intermediación de valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile y los emitidos por bancos e instituciones financieras, que en principio no se rigen por esta ley, si lo harán en lo que respecta al mercado secundario de valores, en que se sujetarán a lo establecido en las letras precedentes.

Corredores de Bolsas y Agentes de Valores

Son intermediarios de valores las: "Personas naturales o jurídicas que se dedican a las operaciones de corretaje de valores".

- Corredores de Bolsa: aquellos intermediadores de valores que actúan como miembros de una bolsa de valores.
- Agentes de valores: aquellos intermediadores de valores que operan fuera de la bolsa de valores.

Para realizar ambas funciones se requiere estar inscrito en un registro que para el efecto lleva la Comisión para el Mercado Financiero. Exceptuando de esta exigencia a los bancos y a las sociedades financieras.

Sólo podrán optar al cargo de corredor en una bolsa de valores los agentes de valores con inscripción vigente en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que lleva la Comisión. Con todo, una bolsa de valores podrá rechazar, con el acuerdo de a lo menos dos tercios de sus directores, en los casos que determina la ley. El interesado, una vez aceptado por la bolsa respectiva, será inscrito como corredor de bolsa en el indicado registro por la Comisión, luego de acreditarle que ha cumplido con todos los requisitos legales, estatutarios y



reglamentarios pertinentes y sólo podrá ejercer sus funciones como tal desde la fecha de su inscripción.

Según la ley se reserva el uso de las expresiones "corredores de bolsa" y "agentes de valores" u otras semejantes que impliquen la facultad de intermediar en valores, para las personas y entidades autorizadas de conformidad a la presente ley para desempeñarse como tales.

Las personas jurídicas pueden ser corredores de bolsa o agentes de valores, para lo cual requieren incluir en su nombre la expresión "corredores de bolsa" o "agentes de valores" respectivamente y tengan como exclusivo objeto la intermediación de valores, pudiendo realizar además, las actividades complementarias que les autorice la Comisión para el Mercado Financiero.

Los intermediadores pueden dedicarse también a la compra o venta de valores por cuenta propia con ánimo de transferir derechos sobre los mismos, para lo cual, cada vez que un intermediario opere por cuenta propia deberá informar esta circunstancia a la o las personas que concurran a la negociación y no podrá adquirir los valores que se le ordenó enajenar ni enajenar de los suyos a quien le ordenó adquirir, sin autorización expresa del cliente.

(i) Cabe mencionar que los agentes de valores podrán formar asociaciones con el objeto de facilitar el desarrollo de sus operaciones de intermediación y de asegurar el cumplimiento por parte de sus miembros de las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias. Para este efecto sólo podrán hacerlo mediante la constitución de corporaciones de derecho privado. Las cuales deben cumplir los requisitos que establece la ley para su constitución y funcionamiento, siendo especialmente relevante que deben constituirse y funcionar con a lo menos 15 miembros y que deben tener como objeto exclusivo el señalado en este párrafo.

Cabe señalar que las comisiones que puedan cobrarse por colocación o intermediación de valores son libres.

REQUISITOS	OBLIGACIONES	CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN

Para ser inscritos en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores los interesados deberán acreditar, a satisfacción de la Comisión para el Mercado Financiero, lo siguiente:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Haber aprobado el cuarto año medio o estudios equivalentes y acreditar los conocimientos suficientes de la intermediación de valores. En caso de agentes de valores, dicha acreditación se efectuará en la forma y periodicidad que establezca la Comisión. En caso de corredores de bolsa, la acreditación se efectuará ante la bolsa respectiva, cumpliendo con las exigencias que establezca la Comisión. La Comisión debe considerar la experiencia en la intermediación de valores como un antecedente relevante al momento de evaluar la suficiencia de los conocimientos.
- c) **Poseer una oficina** instalada para desarrollar las actividades de intermediario de valores.
- d) Mantener permanentemente un **patrimonio mínimo de 6.000 UF** para desempeñar la función de corredor de bolsa o agente de valores. No obstante lo anterior, para comprar o vender valores **por cuenta propia se deberá mantener un patrimonio mínimo de 14.000 UF.**
- e) **Constituir las garantías** en la forma y por los montos que se establece en la ley 18045. Es decir, la garantía será de un monto inicial equivalente a 4.000 UF. La Comisión podrá exigir mayores garantías en determinados casos establecidos en la ley. La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros o prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública y se mantendrá reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de las unidades de fomento. Con todo, el monto de la garantía que se constituya en prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas, no podrá exceder del veinticinco por ciento del total de la misma. La garantía deberá mantenerse hasta los seis meses posteriores a la perdida de la calidad de agente de valores o de corredor de la bolsa o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra, dentro de dicho plazo, por los acreedores que tengan en razón de sus operaciones de corretaje.
- f) **No haber sido cancelada su inscripción** en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores.
- g) **No haber sido condenado ni encontrarse bajo acusación** formulada en su contra por delitos establecidos por la presente ley, que atenten en contra del patrimonio o de la fe pública, o que tengan asignados una pena aflictiva.
- h) No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.

Academia Global

i) Cualquier otro requisito que la Comisión para el mercado financiero determine por medio de normas de carácter general.

En el caso de las personas jurídicas los requisitos establecidos en las letras a), b), f), g), h) e i) deberán acreditarse respecto de sus directores y administradores individualmente considerados. Asimismo, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra b) todos los trabajadores que participen directamente en la intermediación de valores. Las especificaciones de dicha acreditación se determinarán tomando en cuenta la especialización y la posición de los examinados en la organización de la persona jurídica.

Cabe señalar que la regulación de la solicitud para la inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores tanto respecto de sus formalidades como de su contenido se encuentra en la NCG 16 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Comisión deberá pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la solicitud respectiva. El plazo indicado en el inciso anterior se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita pide al solicitante que modifique o complemente su solicitud, o que proporcione mayores informaciones y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite. Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refiere este artículo, la Superintendencia deberá efectuar la inscripción dentro de tercero día.

REQUISITOS OBLIGACIONES CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN

- a) **Llevar los libros y registros** que prescribe la ley y los que determine la Comisión, los que deberán ser preparados conforme a sus instrucciones.
- b) Proporcionar a la Comisión, en forma periódica, información sobre las operaciones que realicen.
- c) **Enviar a la Comisión los estados financieros** que ésta solicite en la forma y periodicidad que determine, la cual podrá exigirles que ellos sean objeto de auditoría por auditores independientes.
- d) Informar a la Comisión, con a lo menos un mes de anticipación, de la apertura o cierre de nuevas oficinas y sucursales.
- e) Proporcionar los demás antecedentes que a juicio de la Comisión sean necesarios para mantener actualizada la información del Registro.

- f) Definir, hacer publica y mantener debidamente actualizadas, normas que rijan los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Comisión mediante norma de carácter general.
- g) Los intermediadores de valores que actúen en la compraventa de valores, quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o a hacer la entrega de los valores vendidos y en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provisión. Estos intermediarios no pueden compensar las sumas que recibieren para comprar valores, ni el precio que se les entregare de los vendidos por él, con las cantidades que les deba su cliente, comprador o vendedor.

Cabe mencionar que los intermediadores de valores serán **responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren** por su intermedio; de la **autenticidad e integridad de los valores que negocien**, de la **inscripción de su último titular en los registros del emisor** cuando esto sea necesario y de la **autenticidad del último endoso**, cuando proceda.

La inscripción de un intermediario de valores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo máximo de un año, cuando la Comisión para el Mercado Financiero mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado así lo determine. En todo caso, la referida cancelación, o suspensión sólo procederá por haber incurrido el corredor o agente en algunas de las siguientes causales:

- a) **Dejar de cumplir con todos los requisitos necesarios para la inscripción**. La Comisión, en casos calificados podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;
- b) Incurrir en **graves violaciones a las obligaciones** que le imponen las leyes y reglamentos que los rigen.
- c) Tomar parte en forma culpable o dolosa en transacciones no compatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.
- d) **Dejar de desempeñar la función** de corredor o agente activo **por más de un año.**

Academia Global*

- e) Participar en ofertas públicas de valores o en transacciones de valores que de conformidad a la ley 18045 deben inscribirse y mantener vigente su inscripción en el Registro de Valores sin que hayan cumplido dichas formalidades, o respecto de las cuales se haya suspendido la cotización.
- f) **Dejar de cumplir**, por razones que le son imputables, **obligaciones originadas en transacciones de valores en que ha tomado parte.**

Bolsas de Valores

"Entidades que tienen por objeto proveer a sus miembros la implementación necesaria para que puedan realizar eficazmente, en el lugar que les proporcione, las transacciones de valores mediante mecanismos continuos de subasta pública y para que puedan efectuar las demás actividades de intermediación de valores que procedan en conformidad a la ley."

Las bolsas de valores deberán reglamentar su actividad bursátil y la de los corredores de bolsa, vigilando su estricto cumplimiento de manera de asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Las Bolsas de Valores se rigen en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en la ley 18045 por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedan sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Regulándose especialmente por las siguientes disposiciones:

- 1) Deben incluir en su nombre la expresión "bolsa de valores".
- 2) Tiene por exclusivo objeto el precisado en la definición, pudiendo efectuar además las actividades que la CMF les autorice o exija de acuerdo a sus facultades.

- 3) Su duración es indefinida.
- 4) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 UF dividido en acciones sin valor nominal y funcionar con un número de a lo menos 10 corredores de bolsa. Si durante la vigencia de la sociedad el número de sus corredores o el monto de su patrimonio neto se redujeren a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la bolsa dispondrá de un plazo de 3 meses para subsanar los déficit producidos. Vencido este plazo sin que así haya ocurrido, podrá serle revocada su autorización de existencia por la Comisión, a menos que este organismo le autorice la reducción de su capital social o del número de sus corredores.
- 5) Ningún corredor, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer, directa o indirectamente, más del 10% de la propiedad de una bolsa de valores. Las acciones de las bolsas de valores se podrán transar en el mismo centro bursátil emisor o en otros. Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.
- 6) Toda persona aceptada como corredor de una bolsa, en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer mediante transacciones privadas o a través del mecanismo de hacer una oferta a firme por un periodo de hasta 60 días y por un valor no inferior al mayor valor entre el promedio de precio de transacciones en bolsa de acciones del último año y el valor de libro actualizado a la fecha de la oferta. Si en ese período no hubiere tenido oferta de venta podrá requerir de la bolsa la emisión de una acción de pago al valor más alto de los previamente indicados.
- 7) Las acciones tendrán igual valor y no podrá establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas. Sin embargo, podrán establecerse series de acciones que tengan como único y exclusivo privilegio para sus titulares el efectuar operaciones especiales de corretaje de valores específicas y determinadas. Los titulares de estas acciones privilegiadas para que puedan realizar dichas operaciones, deberán cumplir con todos los requisitos para ser corredores de bolsa. Las acciones de única serie o series privilegiadas que se emitan no exigen el cumplimiento del derecho de oferta preferente a los accionistas.
- 8) El Directorio estará compuesto, a lo menos, por cinco miembros que podrán ser o no accionistas, pudiendo ser reelegidos.

- 9) Anualmente las bolsas de valores distribuirán como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, el porcentaje de las utilidades líquidas del ejercicio que libremente determine la junta ordinaria de accionistas de la sociedad.
- 10) Disuelta una bolsa de valores por cualquier causa, su liquidación será efectuada por el Presidente del Consejo de la Comisión, quien podrá delegar esta función en uno de los funcionarios del organismo a su cargo. Sin perjuicio de lo anterior el Presidente del Consejo podrá facultar a la bolsa respectiva para que practique su liquidación.
- 11) Al liquidarse una bolsa de valores, una vez absorbidas las pérdidas y pagado el pasivo social, el patrimonio neto resultante se distribuirá entre los dueños de las acciones.
- 12) Las demás que contemplen los estatutos y reglamentos internos aprobados por la Comisión.

REQUISITOS SANCIONES PARA SER DIRECTOR

Para establecer una bolsa de valores se requerirá la autorización previa de la Comisión.

Toda bolsa de valores, para operar, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión que:

- a) Se encuentra organizada y tiene la capacidad necesaria para realizar las funciones de una bolsa de valores de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.
- b) Ha adoptado la reglamentación interna exigida por esta ley.
- c) Tiene la capacidad necesaria para cumplir y hacer cumplir a sus miembros, las disposiciones de la presente ley, sus normas complementarias y sus estatutos y demás normas internas.
- d) Cuenta con los medios necesarios y con los procedimientos adecuados tendientes a asegurar un mercado unificado que permita a los inversionistas la mejor ejecución de sus órdenes.
- e) Lleva los libros y registros y mantiene toda otra información requerida por la Comisión, los que deberán estar a disposición de la Comisión para su examen y verificación.

Para desarrollar su objeto, las bolsas de valores, a lo menos, deberán:

- a) Establecer instalaciones y sistemas que permitan el encuentro ordenado de las ofertas de compra y venta de valores y la ejecución de las transacciones correspondientes.
- b) Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores cotizados y transados en la bolsa, sus emisores, intermediarios y las operaciones bursátiles.
- c) Velar por el estricto cumplimiento por parte de sus miembros de los más elevados principios de ética comercial y de todas las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.
- d) Informar y certificar las cotizaciones y transacciones de bolsa y proporcionar diariamente amplia información sobre dichas cotizaciones y transacciones, incluyendo las que se efectúen sobre valores transados en más de una bolsa.
- e) Realizar las demás actividades que les autorice la Comisión o que ésta, de acuerdo a sus facultades, pueda exigirles.

Cabe señalar que las Bolsas de Valores deben establecer entre sí, sistemas expeditos de comunicación e información en tiempo real respecto de las transacciones de valores que se realicen en cada una de ellas, sin que puedan comercializar o reproducir estas informaciones, salvo autorización expresa de la bolsa que las origina.

Las bolsas de valores convendrán sistemas de comunicación, información, entrega de dineros y títulos; uniformidad de procedimientos y demás que sean convenientes a fin de facilitar el cierre de operaciones entre corredores de distintas bolsas, permitiendo al público inversionista la mejor ejecución de sus órdenes e instando por la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

REQUISITOS SANCIONES PARA SER DIRECTOR

Las bolsas de valores deberán sancionar a sus miembros con expulsión en los siguientes casos: a) Si habiendo sido suspendidos por tres veces incurren nuevamente en causal de suspensión.

- b) Si éstos realizan actividades que constituyen violaciones a las actividades prohibidas por la ley 18045.
- c) En cualquier otro caso en que las normas internas de una bolsa de valores establezcan la expulsión de sus miembros como sanción.

Academia Global*

Las personas que no sean admitidas como corredores de bolsa o que hayan sido suspendidas, expulsadas o sujetas a cualquier otra sanción, como asimismo, los emisores a quienes se deniegue la inscripción de sus valores en bolsa, podrán recurrir a la Comisión dentro de los quince días de notificados de la respectiva resolución, la que resolverá previa audiencia de la bolsa respectiva. Igual derecho les asistirá cuando la bolsa de valores no se pronuncie sobre sus solicitudes en los plazos que establezcan sus normas internas.

REQUISITOS	SANCIONES	PARA SER DIRECTOR
REQUISITOS	SANCIONES	TAKA SEK DIKECTOK

Art. 46. Para ser director de una bolsa de valores se requiere, a lo menos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Haber aprobado el cuarto año medio o estudios equivalentes y tener una experiencia laboral de a lo menos tres años en actividades del mercado de valores. No será necesario acreditar tal experiencia a los profesionales universitarios de carreras de diez semestres a lo menos.
- c) No haber sido sancionado por la Superintendencia (o desde Marzo del 2018 por la Comisión para el Mercado Financiero) con la medida de suspensión o de cancelación de su inscripción en el Registro de Corredores y Agentes de Valores o en cualquiera de los otros Registros que lleva este organismo.
- d) No haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley, por delito económico a que se refiere el decreto ley N° 280, de 1974 que establece normas en resguardo de la actividad económica nacional y, en general, por delitos que merezcan pena aflictiva.
- e) No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o de reorganización.

En caso de duda respecto del cumplimiento de cualquiera de los requisitos o exigencias a que se refiere este artículo, resolverá la Comisión administrativamente y sin ulterior recurso.



Cumplimiento permanente de requisitos:

Si una bolsa de valores deja de cumplir con uno o más de los requisitos u obligaciones que la ley 18.045 y sus normas complementarias le imponen, la Comisión podrá limitar sus actividades a aquellas que no se vean afectadas por la falta de cumplimiento o suspender o cancelar su autorización para operar.

En caso de duda respecto del cumplimiento de cualquiera de los requisitos o exigencias a que se re ere este artículo, resolverá la Comisión administrativamente y sin ulterior recurso.

Actividades Prohibidas

1. Efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, jar o hacer variar arti cialmente los precios.

Sin perjuicio de ello, podrán efectuarse actividades de estabilización de precios en valores, de acuerdo a las reglas de carácter general que imparta la Comisión, y únicamente para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no habían sido objeto de oferta pública.

2. Efectuar cotizaciones o transacciones cticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

Ninguna persona podrá efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

Responsabilidad

- **A)** La persona que infrinja la ley 18045, sus normas complementarias o las normas que imparta la Comisión ocasionando daño a otro, responde por:
 - 1. Los perjuicios civiles.
 - 2. Las infracciones administrativas.
 - 3. Los delitos penales.

Por las personas jurídicas responderán además, civil, administrativa y penalmente, sus administradores o representantes legales, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción.

- **B)** Los directores, liquidadores, administradores, gerentes y auditores de emisores de valores de oferta pública que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que rigen su organización institucional responderán solidariamente de los perjuicios que causaren.
- **C)** Cuando dos o más oferentes de una misma oferta pública de adquisición de acciones infringieren la regulación sobre oferta pública de acciones, responderán solidariamente de los perjuicios que causaren.
- **D)** Los directores, liquidadores o el gerente de una bolsa de valores que no ejerza sus deberes de fiscalización conforme a sus estatutos, reglamentos internos y demás normas que las rijan, sea respecto del mercado que opera en dicha bolsa o de las personas que en él intervienen:

Academia Global

- 1. Serán sometidos a las sanciones administrativas que aplique la Comisión.
- 2. Deberán indemnizar los perjuicios patrimoniales si se produjeren.

E) En virtud de la cancelación de la inscripción en el Registro de Valores, los tenedores de valores cuya inscripción hubiere sido cancelada tendrán derecho al cobro de los perjuicios que le ocasionen en contra del emisor, administradores, gerentes o intermediarios, salvo para los administradores si constare que se opusieron o demostraron su diligencia en evitar que tales hechos ocurrieran; y respecto de los intermediarios, el desconocimiento de los hechos que motivaron la cancelación.

Sanciones

Conductas con sanción administrativa y penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

- a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley;
- b) Los administradores y apoderados de una bolsa de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones que se realicen en ella.
- c) Los corredores de bolsa y agentes de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones en que hubieren intervenido.
- d) Los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a esta ley.
- e) Las personas que infrinjan las prohibiciones consignadas en los artículos 52, 53, inciso primero del artículo 85 y letras a), d), e) y h) del artículo 162, de esta ley;
- f) Los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores de oferta pública, cuando efectuaren declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública, en el prospecto de inscripción, en los antecedentes acompañados

a la solicitud de inscripción, en las informaciones que deban proporcionar a las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras en su caso, o a los tenedores de valores de oferta pública o en las noticias o propaganda divulgada por ellos al mercado.

g) Los socios, administradores y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición en las sociedades clasificadoras, se concertare con otra persona para otorgar una clasificación que no corresponda al riesgo de los títulos que clasifique.

Conductas con sanción administrativa y penas de presidio menor en cualquiera de sus grados:

- a) Los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores que exige esta ley o lo hicieren respecto de valores cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.
- b) Los que actuaren directamente o en forma encubierta como corredores de bolsa, agentes de valores o clasificadores de riesgo, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo;
- c) Los que sin estar legalmente autorizados utilicen las expresiones reservadas a que se refieren los artículos 37 y 71.
- d) Los socios, administradores y, en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición en las sociedades clasificadoras, tenga acceso a información reservada de los emisores clasificados y revele el contenido de dicha información a terceros;
- e) Las personas a que se refiere el artículo 166 que al efectuar transacciones u operaciones de valores de oferta pública, de cualquier naturaleza en el mercado de valores o en negociaciones privadas, para sí o para terceros, directa o indirectamente, usaren deliberadamente información privilegiada;.

Academia Global*

f) Los que defraudaren a otros adquiriendo acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena esta ley;

g) El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

h) El que revele información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, en operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

 i) Los que indebidamente utilizaren en beneficio propio o de terceros valores entregados en custodia por el titular o el producto de los mismos, y

j) El que deliberadamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia.

Información falsa

El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aun cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener acceso a información privilegiada.

En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, de la Ley Nº18.045, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o

Academia Global*

la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.

Disposiciones Generales

FISCALIZACIÓN	COMISIONES	PUBLICIDAD	RE
---------------	------------	------------	----

Fiscalización de Bancos e Instituciones Financieras:

La SuperintFiscalización endencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, respecto de los bancos y sociedades financieras.

La SBIF impartirá a sus entidades fiscalizadas las instrucciones para la aplicación de las normas que rijan las actividades a que se refiere la Ley de Mercado de Valores, adoptando al efecto las que ha dictado la Superintendencia de Valores y Seguros y las que en adelante dicte la Comisión para el Mercado Financiero y fiscalizará su cumplimiento.

No será necesario registrar en la SBIF los valores emitidos por bancos o sociedades financieras que operen en el país a menos que se trate de sus propias acciones de bonos en su caso o de otros títulos que la SBIF especialmente determine.

FISCALIZACIÓN	COMISIONES	PUBLICIDAD	RE
---------------	------------	------------	----

Comisiones por Colocación o Intermediación:

Las comisiones que puedan cobrarse por colocación o intermediación de valores son libres.



FISCALIZACIÓN	COMISIONES	PUBLICIDAD	RE
---------------	------------	------------	----

Publicidad de servicios de emisión y colocación:

La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan emisores, intermediarios de valores, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualquiera otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquiera otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores.

Los prospectos y folletos informativos que se utilicen para la difusión y propaganda de una emisión de valores, deberán contener la totalidad de la información que la Superintendencia determine y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores.

Ello será fiscalizado por la Comisión para el Mercado Financiero, la cual tiene diversas facultades:

- 1. Determinar el mínimo de información que deben contener los prospectos y folletos informativos que se utilicen para la difusión y propaganda de una emisión de valores.
- 2. Para poder difundir los prospectos y folletos informativos primero se deben remitir al registro de valores.
- 3. Dictar las normas de aplicación general que sean conducentes a asegurar el cumplimiento de lo señalado anteriormente.
- 4. En caso de contravención a lo anteriormente señalado o a las normas generales que al respecto hubiere dictado, esta facultada para ordenar al infractor o al director responsable del medio de difusión que modifique o suspenda la publicidad sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.



FISCALIZACIÓN	COMISIONES	PUBLICIDAD	REGISTRO

Registro Público de Directores, Administradores Principales o Liquidadores de Entidades Sujetas a la Fiscalización de la CMF.

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF) llevará un registro público de presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y liquidadores de las entidades sujetas a su vigilancia.

Para este efecto, será responsabilidad del directorio de dichas entidades entregar a la CMF el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tres días hábiles de ocurrido el hecho.

Las designaciones que consten de dicho registro se considerarán vigentes para todos los efectos judiciales y extrajudiciales concernientes a simples accionistas o terceros de buena fe.

Se define ejecutivo principal como: cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros.

En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo.

11 de 12

Grupos Empresariales, Controladores y Personas Relacionadas

Grupo Empresarial

Se define legalmente grupo empresarial como: el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

La ley señala especialmente que forman parte de un mismo grupo empresarial:

- a) Una sociedad y su controlador.
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último.

Pero no se limita a estas hipótesis pues plantea que se considerará, también, un grupo empresarial toda entidad que determine la Comisión para el Mercado Financiero considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

- 1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías.
- 2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda.
- 3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas para incluirla en el grupo empresarial, según la definición señalada.
- 4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una

persona, y existan razones fundadas para incluirla en el grupo empresarial, según la definición señalada.

Toda entidad perteneciente al mismo grupo empresarial de una sociedad fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero que efectúe operaciones comerciales significativas con ella, deberá informar a dicha sociedad que ambas tienen un controlador común.

Controlador

Se define al controlador de una sociedad como: toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar determinadas actuaciones.

Las actuaciones son:

- a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o
- b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

Cuando un grupo de personas tiene acuerdo de actuación conjunta para ejercer alguno de los poderes señalados en las letras anteriores, cada una de ellas se denominará miembro del controlador.

Cabe señalar que en las sociedades en comandita por acciones se entenderá que es controlador el socio gestor.

Personas Relacionadas

Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad.
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley de Sociedades

Anónimas.

- c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.
- d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

Pero dicha enumeración no es taxativa pues la Comisión para el Mercado Financiero puede establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

- 1.- Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad.
- 2.- Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés.
- 3.- Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica.
- 4.- Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

Cabe precisar que no se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad.

Las entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero proporcionarán a ésta y al público información acerca de las operaciones con sus personas relacionadas. Esta información será proporcionada en la forma, con el contenido y la periodicidad que la Comisión para el Mercado Financiero determine.

Para el sólo efecto del cumplimiento de lo señalado anteriormente y lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Sociedades Anónimas sobre la observancia de condiciones de equidad en las operaciones entre empresas con determinados vínculos de propiedad y las relacionadas las entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero podrán requerir de sus accionistas o socios que identifiquen si corresponden a personas relacionadas y qué tipo de relación tienen, y ellos estarán obligados a proporcionar dicha información.

Acuerdo de Actuación

Se define legalmente el acuerdo de actuación conjunta como: la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

Se presumirá que existe tal acuerdo entre las siguientes personas:

- 1. Entre representantes y representados.
- 2. Entre una persona y su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- 3. Entre entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial.
- 4. Entre una sociedad y su controlador o cada uno de sus miembros.
- 5. Entre los socios o accionistas con personalidad jurídica extranjera de cuya propiedad no haya información suficiente y el otro socio o accionista, o grupo de ellos con acuerdo de actuación conjunta, que tenga la mayor participación en la propiedad de la sociedad.

Pero además de la presunción la Comisión para el Mercado Financiero podrá calificar si entre dos o más personas existe acuerdo de actuación conjunta considerando entre otras circunstancias:

- a. El número de empresas en cuya propiedad participan simultáneamente.
- b. La frecuencia de votación coincidente en la elección de directores o designación de administradores y en los acuerdos de las juntas extraordinarias de accionistas.

Influencia Decisiva

Influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones.

Esta afirmación no es absoluta pues la Ley de Mercado de Valores menciona las siguientes excepciones:

Academia Global

- a) Que exista otra persona, u otro grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje igual o mayor.
- b) Que no controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas más del 40% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, y que simultáneamente el porcentaje controlado sea inferior a la suma de las participaciones de los demás socios o accionistas con más de un 5% de dicho capital.

Para determinar el porcentaje en que participen dichos socios o accionistas, se deberá sumar el que posean por sí solos con el de aquéllos con quienes tengan acuerdo de actuación conjunta.

c) Cuando así lo determine la Comisión para el Mercado Financiero en consideración de la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad.

Información Privilegiada

La definición de información privilegiada es: cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, como asimismo, la información reservada en virtud del acuerdo de las tres cuartas partes de los directores de las entidades inscritas en el Registro de Valores según el artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores. También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.

Cualquier persona que posea información privilegiada:

- 1. Deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posea información privilegiada.
- 2. Se les prohíbe valerse de la información privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores.
- 3. Se abstendrán de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los intermediarios de valores que posean la información privilegiada a que se refiere el artículo anterior, podrán hacer operaciones respecto de los valores a que ella se refiere, por cuenta de terceros, no relacionados a ellos, siempre que la orden y las condiciones específicas de la operación provenga del cliente, sin

Academia Global*

asesoría ni recomendación del intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna.

Para los efectos de los números 2 y 3 las transacciones se entenderán realizadas en la fecha en que se efectúe la adquisición o enajenación, con independencia de la fecha en que se registren en el emisor.

Las obligaciones señaladas persisten aunque haya cesado la relación o posición que le permitió tener acceso a la información privilegiada.

Presunciones de posesión de información privilegiada:

Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso.

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control.

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que poseen información privilegiada, en la medida que tuvieron acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoria externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso.

- b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último.
- c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información.
- e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.
- f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.

OBLIGACIONES ESPECIALES

INFRACCIÓN

Los intermediarios de valores cuyos directores, administradores, apoderados, gerentes ejecutivos principales u operadores de rueda, participen en la administración de un emisor de valores de oferta pública, mediante su desempeño como directores, administradores, gerentes ejecutivos principales o liquidadores de este último, o de su matriz o coligante, quedarán obligados a informar a sus clientes de esta situación en la forma que determine la Comisión para el Mercado Financiero y deberán abstenerse de realizar para sí o para terceros relacionados, cualquier operación o transacción de acciones emitidas por dicho emisor.

Se exime de la prohibición señalada precedentemente a aquellos intermediarios que sean sociedades filiales del emisor de acciones, siempre que ambos tengan exclusivamente en común directores y éstos no participen directamente en sus decisiones de intermediación.

Las actividades de intermediarios de valores y las de las personas que dependen de dichos intermediarios, que actúen como operadores de mesas de dinero, realicen asesorías financieras, administración y gestión de inversiones y, en especial, adopten decisiones de adquisiciones,

Academia Global

mantención o enajenación de instrumentos para sí o para clientes, deberán realizarse en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra actividad de la misma naturaleza, de gestión y otorgamiento de crédito, desarrollada por inversionistas institucionales u otros intermediarios de valores.

Asimismo, la administración y gestión de inversiones y, en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la administradora y los fondos que ésta administre, deberán ser realizados en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza o de intermediación de valores, asesoría financiera, gestión y otorgamiento de créditos, respecto de otros. Esta limitación no obstará para que las administradoras de fondos, exclusivamente en las actividades propias de sus giro, puedan compartir recursos o medios para realizarlas.

Los directores, administradores, gerentes, apoderados, ejecutivos principales asesores financieros, operadores de mesas de dinero u operadores de rueda de un intermediario de valores, no podrán participar en la administración de una Administradora de Fondos de terceros autorizada por ley.

Cabe señalar que aquel que infrinja lo dispuesto en el párrafo anterior, será responsable civilmente de los daños ocasionados al cliente respectivo o a los fondos en su caso, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Los auditores externos que auditen los estados financieros de inversionistas institucionales o de los intermedios de valores, deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que aquéllos y éstos se impongan, para velar por el fiel cumplimiento de las normas de información privilegiada y de lo dispuesto en el artículo 33 respecto de las normas dispuestas por los intermediaros de sobre manejo de la información, como también sobre los sistemas de información y archivo, para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos propios y de terceros que administren o intermedien, en su caso. La Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, determinará la información que deberán mantener los inversionistas institucionales y los intermediarios de valores para el cumplimiento de la regulación de la información privilegiada, y los archivos y registros que deberán llevar en relación a las transacciones con recursos propios, las de sus personas relacionadas y las efectuadas con recursos de terceros que administren. La información contenida en esos archivos hará fe en contra de los obligados a llevarlos.

Sin perjuicio de lo señalado, las personas que participen en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de valores para inversionistas institucionales e intermediarios de valores y aquellas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a la información respecto de las transacciones de estas entidades, deberán informar a la dirección de su empresa, de toda adquisición o enajenación de valores de oferta pública que ellas hayan realizado, dentro de las 24 horas siguientes a la de la transacción excluyendo para estos efectos los depósitos a plazo. La empresa deberá informar a la Comisión en la forma y oportunidad que ésta determine, acerca de las transacciones realizadas por todas las personas indicadas, cada vez que esas transacciones alcancen un monto equivalente en dinero a 500 unidades de fomento.



OBLIGACIONES ESPECIALES

INFRACCIÓN

Toda persona perjudicada por actuaciones que impliquen infracción a las disposiciones sobre Información Privilegiada, tendrá derecho a demandar indemnización en contra de las personas infractoras.

La acción para demandar perjuicios prescribir**á** en cuatro años contado a partir de la fecha en que la información privilegiada haya sido divulgada al mercado y al público inversionista.

Cuando no hubiere otro perjudicado, el infractor deberá entregar a beneficio fiscal, toda utilidad o beneficio pecuniario que hubiere obtenido a través de transacciones de valores del emisor de que se trate.